



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Garantía Real Hipoteca) No 680013103004-2021-00019-00

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede¹ y los consecutivos 45, 46, 49 y 50, se profiere la correspondiente decisión en los términos que refiere el numeral 3° del artículo 468 del CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, MIGUEL ANGEL MORENO ARIAS identificado con c.c. No. 1.098.709.057, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo con garantía real a YOLIMA MENA VALENCIA identificada con C.C. 63.481.409, y RICARDO MENA VALENCIA identificado con C.C. 91.201.300. Todo lo anterior, para obtener el pago de las sumas enunciadas en el mandamiento de pago del 04 de marzo de 2021, esto es, CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)

Sumas estas garantizadas con la hipoteca constituida en la escritura No. 1612 del 09 de octubre de 2018, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-422300 y 300-422301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el 04 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Posteriormente la parte actora cedió los derechos del crédito al señor ARMANDO MORENO DELGADO, a quien se le aceptó como cesionario de los derechos que en el presente proceso le corresponden a la parte demandante mediante auto de 21 de octubre de 2021².

¹ Consecutivo 52 C1

² Consecutivo 36 C1



El extremo demandado se notificó mediante aviso desde el pasado 26 de noviembre de 2021 conforme quedó determinado en auto dictado el 7 de julio de los corrientes, sin embargo, guardaron silencio, es decir no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe entonces proferirse el correspondiente auto.

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio sobre los inmuebles cuya venta se pide, esto es 300-422300 (*consecutivo 1 página 21, anotación No. 003*), y 300-422301 (*consecutivo 1 página 18 anotación No. 004*) y que sobre dichos bienes raíces no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso.

Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo de los bienes perseguidos se cumplió en debida forma (*consecutivo 33C1*).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentaron: los títulos que se pretenden ejecutar (*consecutivo 1, páginas 2 a 6*) y copia de la escritura No. 1612 del 9 de octubre de 2018, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-422300 y 300-422301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de las especificaciones y linderos determinados en la misma escritura, las que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (*consecutivo 1, páginas 7 a 16*), se registró debidamente. Documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de ellos dimanar obligaciones expresas, claras y exigibles.



Y como en este caso la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la activa pues guardó silencio, imponése sin más dictar auto en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el 04 de marzo de 2021, para que con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los inmuebles hipotecados y descritos en la demanda, previo avalúo, se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 las cuales deberán ser tenidas en cuenta por secretaría al momento liquidar las mismas.

CUARTO.- En firme este proveído, y cumplidas ordenes aquí impartidas, remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito-Reparto, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af895b8f21054ce86ab1c4061e4e1b65c5de0a5a356814485984afa2e5f9b580**

Documento generado en 07/07/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>